



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 102 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Sheila Elluz Reales Escamilla	06/07/2021	Auto Ordena - Notificar En Debida Forma A La Parte Demandada Y Concede En Consecuencia, Para Tal Efecto Un Término De Treinta (30) Contados A Partir Del Día Siguiende De La Notificación Del Presente Proveído, So Pena De Que Quede Sin Efectos La Demanda, Con Fundamento En Lo Establecido En El Artículo 317 Del Cgp Numeral 1
08001418902020210036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Cms Sas	Jorge Luis Movilla	06/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Cms Sas	Jorge Luis Movilla	06/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b76595a2-9531-4e17-98b0-706e5581e918



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 102 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Jeison Daniel Coronado Lora, Ludis De La Rosa Peroso	06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020190067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Universal Plaza	Robin Rafael Reales Reina	06/07/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Jean Manuel Charris Ortiz	06/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Jean Manuel Charris Ortiz	06/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Visbal Padilla	Yamid Pulido Solano, Sin Otro Demandados	06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Luz Herrera Herrera Y Otro	Vladimir Charris Ariza	06/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Jenife Janet Useche Janer	06/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b76595a2-9531-4e17-98b0-706e5581e918



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 102 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Alberto Olmos	06/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Alberto Olmos	06/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302920180029800	Procesos Ejecutivos	Kenel Javier Bracamonte Salgado	Marlon Hernandez Dueñez	06/07/2021	Auto Ordena - Notificar En Debida Forma A La Parte Demandada Y Concede En Consecuencia, Para Tal Efecto Un Término De Treinta (30) Contados A Partir Del Día Siguiente De La Notificación Del Presente Proveído, So Pena De Que quede Sin Efectos La Demanda, Con Fundamento En Lo Establecido En El Artículo 317 Del Cgp Numeral 1

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b76595a2-9531-4e17-98b0-706e5581e918



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 102 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160071400	Verbales De Menor Cuantía	Ernesto Casado Ribon	Edgardo Casado Ribon, Maria Luisa Vargas Gutierrez	06/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190060400	Verbales De Minima Cuantía	Garavito Macias S.A.S.	Bertilda Vanessa Bernal Higuita	06/07/2021	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b76595a2-9531-4e17-98b0-706e5581e918



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902019-00674-00

EJECUTANTE: EDIFICIO UNIVERSAL PLAZA, NIT. 802.011.192-2

EJECUTADO: ROBIN RAFAEL REALES REINA, CC. 72.140.751

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de un año desde la última actuación (autos del 3-02-2020, notificados por estado del día 5-02-2020), esto, teniendo en cuenta también el lapso en que se produjo el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de términos, en razón a las medidas de emergencia sanitaria por la Covid-19 ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir desde el -16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020- Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, que prevé:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO UNIVERSAL PLAZA en contra de ROBIN RAFAEL REALES REINA, que cuenta con autos de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares de fecha 03 de febrero de 2020 notificados por estado del 05-02-2020, y en el que las últimas actuaciones adelantadas corresponden precisamente a dichas providencias, en cuanto a los oficios de embargo expedidos en la misma data; tenemos que la parte actora no realizó las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta más de un (1) año de inactividad, estos teniendo en cuenta también la suspensión de 3 meses y 16 días por causas de la Covid 19.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido el EDIFICIO UNIVERSAL PLAZA en contra de ROBIN RAFAEL REALES REINA.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 102 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 07/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2b7f47800b5afb52a98687a35beab1920d95a0515452d9f8aaed262466c99f4
Documento generado en 06/07/2021 10:44:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00367-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X GRANDA LTDA - NIT. 890.981.912-1

DEMANDADOS: JEISON DANIEL CORONADO LORA - C.C 1.140.877.561 y LUDIS DEL CARMEN DE LA ROSA PEROZO - C.C 32.886.013

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia presentada por la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, identificada con C.C 22.544.561 y T.P.110.690 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA SAN PIO X GRANDA LTDA, identificada con Nit . 890.981.912-1 y en contra de JEISON DANIEL CORONADO LORA, identificado con C.C 1.140.877.561 y LUDIS DEL CARMEN DE LA ROSA PEROZO, identificada con C.C 32.886.013, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1) Se observa que la parte ejecutante solicita el pago de los intereses de plazo sin indicar los hitos temporales que determinan su causación. No obstante, se le advierte a la parte demandante que si el plazo se declara vencido de manera anticipada en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria no hay lugar al pago de intereses de plazo, sino moratorios.

2) Si bien es cierto, la parte interesada indica la forma en cómo obtuvo el canal digital y/o correo electrónico para efectos de notificación del demandado **JEISON DANIEL CORONADO LORA**, no allegó las evidencias correspondientes (Inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020).

3) Por otro lado, este Despacho encuentra que el certificado de existencia y representación legal de COOGRANADA LTDA expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (2014-03-25). De la misma manera, se observa que, el certificado de existencia y representación legal de sucursal y/o agencia expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA fue expedido con antelación mayor a un mes al momento de la presentación de la demanda, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte los certificados de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, expedidos por las cámaras de comercio respectivas.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, identificada con C.C 22.544.561 y T.P.110.690 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102.

Barranquilla 07/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721ed5d400b51d57cc3b765690e55d230d63e091955d623bd340e71d08574aea

Documento generado en 06/07/2021 05:43:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00369-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CMS SAS - NIT. 900.354.145-3

DEMANDADOS: JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ - C.C 72.184.638 y ALEXANDER MOVILLA MARTINEZ - C.C 72.182.197

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 06 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C. 1.045.668.441 y T.P N° 211807 del C.S de la J. obrando en calidad de endosatario en procuración de COMERCIALIZADORA CMS SAS, identificada con Nit. 900.354.145-3, representada legalmente por RUBIELA ESTHER MARTELO GARCIA identificada con CC. 32.608.107 y en contra de JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ, identificado con C.C 72.184.638 y ALEXANDER MOVILLA MARTINEZ, identificado con C.C 72.182.197; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio N° 2064, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMERCIALIZADORA CMS SAS, identificada con Nit. 900.354.145-3 y en contra de JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ, identificado con C.C 72.184.638 y ALEXANDER MOVILLA MARTINEZ, identificado con C.C 72.182.197, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.085.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 2064.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 28 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

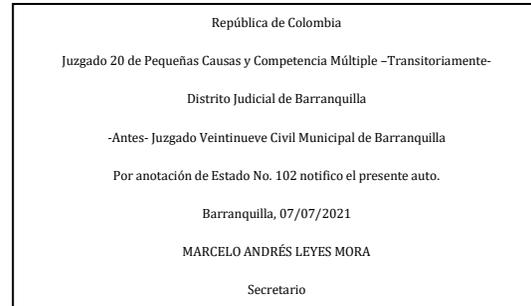


Quinto: Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C. 1.045.668.441 y T.P N° 211807 del C.S de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f93a514992cdb129b5e7ab880fd0caabdfd801f2bc1211bfb96bc97673f4260e

Documento generado en 06/07/2021 05:43:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019 00323-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, Nit. 860.035.827-5

DEMANDADO: SHEILA ELLUZ REALES ESCAMILLA, C.C. 22.475.780

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 6 de julio de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto envió y aportó el aviso de notificación remitido al domicilio de la demandada¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dichas notificaciones no cumplen con unas de las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De la constancia de comunicación enviada a la demandada por medio de la empresa de servicio postal REDEX., se tiene que solamente fue remitida la providencia a notificar, sin que se haya enviado la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación de la demandada conforme al artículo en cita, y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento ejecutivo dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda

¹ Ver archivo PDF No. 02, del expediente electrónico.



y sus anexos para un traslado, a Sheila Elluz Reales Escamilla, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2b01aa165d05a1c848cd29003f8b179db0a904d5d722c708dadeba146adfe1b
Documento generado en 06/07/2021 10:43:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014003029 2016 00714 00
Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Ernesto Casado Ribón
Demandado: Edgardo Casado Ribón y otra

En firme la decisión que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, el suscrito, de conformidad con el artículo 366 del CGP, liquida las costas en el asunto, así:

Costas en segunda instancia	1.817.052,00
Agencias en derecho instancia uno	0,00
Honorario del perito	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.817.052,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir efectuada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Expídanse por secretaría los oficios ordenados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad en sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 7/7/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 102

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38012ca3e4179962bfd1bbc81909b9732e0f772c8ccde9e5cdcf77c2ed89e3
Documento generado en 06/07/2021 05:43:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202018-00298-00-00

DEMANDANTE: KENEL JAVIER BRACAMONTE SALGADO, CC. 72.216.713

DEMANDADO: MARLON HERNANDEZ DUEÑEZ, CC. 1.090.386.886

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado, sin que este último haya contestado la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de julio de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto envió y aportó la citación remitida a la dirección electrónica del demandado¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dichas notificaciones no cumplen con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De las constancias de comunicación enviadas al demandado vía electrónica, se tiene que: 1) se desconoce el remitente o desde qué correo electrónico se envió la comunicación electrónica; 2) no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico del demandado, pues por el hecho de ser enviada no quiere decir que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario; 3) solamente fue remitida la providencia a notificar, sin que se haya enviado la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, así como tampoco se le indicó al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que por dicho medio haga valer su derecho de contradicción y el término que tiene para ejercerlo.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación del demandado conforme al artículo en cita, para así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

¹ Ver archivos PDF No. 02 - 06 del expediente electrónico.



En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento ejecutivo dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, a Marlon Hernández Dueñez, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ddc4658e468f8ae44d2aa5ee1d9e0a7eadeb6318f749af164b25581424e232
Documento generado en 06/07/2021 10:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000285-00

DEMANDANTE: ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ, identificado con C.C No. 1.043.872.281

DEMANDADO: DIANA CAROLINA PARDO VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.010.029.526 y RUDDY ALBERTO OLMOS SIMANCA, identificado con C.C No. 1.140.827.888

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la Letra de Cambio No. 025 de fecha 13 de julio de 2019, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ABIANTE RAFAEL BAYTER GOMEZ, identificado con C.C No. 1.043.872.281 y en contra de DIANA CAROLINA PARDO VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.010.029.526 y RUDDY ALBERTO OLMOS SIMANCA, identificado con C.C No. 1.140.827.888, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses remuneratorios a partir del 13 de julio de 2019, hasta el 13 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 14 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General



del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA CAÑARETE, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 102, hoy
07/07/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bc3d4b4cc8d77fcc1ca6cccd2e2575412dbacbbe448c74050834f2741107f7**

Documento generado en 06/07/2021 05:44:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902020-00334-00-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, con Nit. 830.033.907-8

DEMANDADO: JENIFE JANET USECHE JANER, identificada con C.C. No. 22.548.572

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de julio de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE
2021.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada JENIFE JANET USECHE JANER, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 14 de noviembre de 2020, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 13 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JENIFE JANET USECHE JANER, identificada con C.C. No. 22.548.572, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (**\$624.063**).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ed7af41018d345473c370ca75f9da8c5d7683691dfb8d599f899704c1c24bb
Documento generado en 06/07/2021 10:44:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00279-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA YANEZ VIDAL -C.C 1.140.827.818
DEMANDADO: VLADIMIR CHARRIS ARIZA -C.C 1.045.720.067

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de julio de 2021.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE
2021.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado VLADIMIR CHARRIS ARIZA, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 02 de diciembre de 2020, tal como se desprende de la constancia de notificación visible en archivos PDF No. 17 del expediente electrónico, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra VLADIMIR CHARRIS ARIZA, identificado con C.C. No. 1.045.720.067, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$840.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce84bbc7191053cef4ad6d12d2fe61c26b3d00ecc07df0239817674cd036886
Documento generado en 06/07/2021 10:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00263-00

DEMANDANTE: LUIS VISBAL PADILLA

DEMANDADO: YAMID PULIDO SOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio de fecha 24 de febrero de 2018, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los correos electrónicos suministrados por el abogado demandante ANTONIO MANTILLA BERNAL (antoniomantilla99@hotmail.com y antoniomantillas@hotmail.com), evidencia que no han sido registrados, ya que la dirección electrónica que aparece relacionada es antoniomantillaabogados@. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

3.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez, que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones el pago de los intereses moratorios desde el día 02 de febrero de 2019 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Sin embargo, vuelta a la vista la Letra de Cambio objeto de recaudo, se evidencia que la misma tiene como fecha de vencimiento el 24 de febrero de 2019, observándose entonces, que se solicita el pago de los intereses moratorios desde antes de la fecha de vencimiento de la obligación.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, **y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital.** Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.



4.- Se debe aportar la dirección física donde recibirá notificaciones personales la parte demandante, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

5.- De la misma manera, deberá aportar de forma completa la dirección física de notificación del demandado, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
102, hoy 07/07/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4997cc67b2fd8e0c570a099c82e97fdbeddef3763b8a9ead39a4c5a9dfa5e7f0
Documento generado en 06/07/2021 05:43:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00307-00

DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYERS SAS, SIGLA: LAWYERS & COBRANZA, identificado con NIT No. 901.408.146-8

DEMANDADO: JEAN MANUEL CHARRIS ORTIZ, identificado con C.C No. 72.261.574

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Ahora, bien, el actor solicita se decrete el emplazamiento del demandado, toda vez que desconoce la dirección donde este recibe notificaciones personales, asimismo su correo electrónico. No obstante, el Despacho avizora que el demandante tiene conocimiento del lugar donde labora el señor JEAN MANUEL CHARRIS ORTIZ, esto es COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, por lo que deberá intentar su notificación allí, como consecuencia de ello, no se accederá a la solicitud de emplazamiento.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ARGELIO & LAWYERS SAS, SIGLA: LAWYERS & COBRANZA, identificado con NIT No. 901.408.146-8 y en contra de JEAN MANUEL CHARRIS ORTIZ, identificado con C.C No. 72.261.574, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/L* (\$7.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado JEAN MANUEL CHARRIS ORTIZ, en atención a las consideraciones expuestas.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

5.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 102, hoy
07/07/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce13a311419334b465b474c5aa7d935f2278811a43bd300d0d33069ad5dda09d

Documento generado en 06/07/2021 05:43:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 080014189020-2019-00604-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S NIT. 802.013.928-5.

DEMANDADO: BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, C.C. 32.891.696, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER CC. 72.146.799, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ, C.C. 72.013.593.

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que los demandados se encuentran notificados de la demanda, quienes no hicieron uso de su derecho de contradicción y a la fecha no han consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la Carrera 63 No. 70-07, Edificio Stick de Barranquilla.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día 23 de agosto de 2018, la SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S en su condición de arrendador, celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con los demandados BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 63 No. 70-07, Edificio Stick de esta ciudad.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, prorrogables, contados a partir del 1 de septiembre de 2018, y los arrendatarios se obligaron a pagar como cánón de arrendamiento mensual, la suma de un millón de pesos M.L. (\$1.000.000,00), pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

Dice que la parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde los meses de junio a noviembre de 2019, según el siguiente estado de cuenta:

CONCEPTO	VALOR
FECHA PERIODO	CANON
Junio de 2019	\$1.000.000
Julio de 2019	\$1.000.000
Agosto de 2019	\$1.000.000
Septiembre de 2019	\$1.000.000
Octubre de 2019	\$1.000.000
Noviembre de 2019	\$1.000.000
Total:	\$6.000.000



Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado el 23 de agosto de 2018.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

Los demandados BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ, se notificaron por medio de su apoderado judicial de la admisión de la demanda desde el día 28 de mayo de 2021¹, dejando vencer los términos para contestar la misma, es decir, no propusieron excepciones, por lo tanto, no podrán ser oídos, en la medida que no aportaron los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como prueba, la copia del contrato de fecha 23 de agosto de 2018, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual es prueba que debe ser apreciada de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Este documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se le dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 23 de agosto de 2018, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

¹ Ver archivos 16 y 17 del expediente electrónico.



“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*

Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

....

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensara con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...] ”

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre la SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S en su condición de arrendadora, con los demandados BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ, como arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la Carrera 63 No. 70-07, Edificio Stick de Barranquilla.

Por lo tanto, la SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S, es la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ por un valor total de SEIS



MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), por concepto de saldo adeudado desde el mes de junio de 2019, hasta el mes de noviembre de 2019, y como quiera que los demandados no demostraron la consignación de los cánones adeudados ni presentaron los recibos de pagos a órdenes de este Juzgado, no serán oídos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., parágrafo 3º, que señala: si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, y además, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni aportaron prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia se procederá de conformidad.

Por otro lado, y atendiendo el principio de economía procesal, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 28/05/2021 visible en archivo 18 del expediente electrónico, las partes solicitan de común acuerdo el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor de placas HXQ174, matriculado en la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla y de propiedad del demandado JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ, identificado con C.C. 72.013.593.

Frente a esta solicitud, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., accederá a lo pretendido y se libraré el oficio correspondiente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S, identificada con NIT. 802.013.928-5. en su condición de arrendadora, con los demandados BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, identificada con C.C. 32.891.696, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER, identificado con C.C. 72.146.799, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ, identificado con C.C. 72.013.593, como arrendatarios, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
FECHA PERIODO	CANON
Junio de 2019	\$1.000.000
Julio de 2019	\$1.000.000
Agosto de 2019	\$1.000.000
Septiembre de 2019	\$1.000.000
Octubre de 2019	\$1.000.000
Noviembre de 2019	\$1.000.000
Total:	\$6.000.000

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la Carrera 63 No. 70-07, Edificio Stick de Barranquilla, a cargo de la parte demandada BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, identificada con C.C. 32.891.696, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER,



identificado con C.C. 72.146.799, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ, identificado con C.C. 72.013.593. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIÓNESE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo del vehículo automotor de placas HXQ174, matriculado en la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla y de propiedad del demandado JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ, identificado con C.C. 72.013.593. Oficiése en tal sentido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 102 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 07/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2786b3959d4f2d7fe837dfd8ab8fba1d79e2349a8df505b96582f815dd5e479
Documento generado en 06/07/2021 05:43:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>